



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

83  
FORMA A-53

PROCEDIMIENTO DE  
RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA: 20/2017

SERVIDOR PÚBLICO  
INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al 11 de julio de 2019.

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 20/2017; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Denuncia.** Por acuerdo de 18 de abril de 2017, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio identificado con registro alfanumérico DGPC-04-2017-1182 de 3 de abril de ese mismo año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de , respecto de la comisión DAC-1199-2016, llevada a cabo durante el mes de septiembre de 2016 (fojas 1 a 16).

**SEGUNDO. Inicio de procedimiento.** En el mismo auto mediante el que se dio a conocer la posible infracción administrativa, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el décimo sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003 (fojas 17 a 27).

Además, en el proveído señalado en el párrafo anterior, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de 5 días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban. Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a \_\_\_\_\_, el 2 de mayo de 2017 (foja 30).

**TERCERO. Informe de defensa del presunto responsable.** Por acuerdo de 16 de mayo de 2017, se tuvo por recibido y rendido en tiempo el informe de defensas de \_\_\_\_\_, y se hizo constar que ofreció pruebas documentales, las cuales fueron admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aplicación supletoria, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de 18 de abril del aquel año en lo referente a las notificaciones, en atención a que no señaló domicilio en la Ciudad de México, por lo que aún las notificaciones de carácter personal se realizarán por medio de rotulón fijado en los estrados de la autoridad substanciadora (foja 38 en relación con la foja 26).

Finalmente, se hizo constar que se abstuvo de autorizar a persona alguna (foja 38).

Por otra parte, en dicho escrito, con sello de recepción de 11 de mayo 2017, firmado por

, mediante el cual reconoce que el 28 de octubre de 2016 devolvió en una sola exhibición la totalidad de los recursos públicos otorgados para la comisión oficial DAC-1199-2016, esto es, que depositó la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional); sin embargo, señala que el Acuerdo General de Administración I/2012 no indica el tiempo o plazo para realizar la comprobación, y dado que él realizó dicho reintegro solicitó dejar sin efectos el presente procedimiento de responsabilidad administrativa (fojas 31 y 32).

**CUARTO. Cierre de instrucción.** Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el 12 de abril de 2019, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39 del Acuerdo General Plenario

9/2005, por lo que ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 70).

**QUINTO. Dictamen de la Contraloría.** El 16 de mayo de 2019, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen, que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

***“PRIMERO.** Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos cuarto y quinto del presente dictamen.*

***SEGUNDO.** Se propone sancionar a con **amonestación privada**, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.”*

El dictamen de la Contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación, \_\_\_\_\_, en el encargo que ostentaba como \_\_\_\_\_ adscrito al \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al devolver en forma extemporánea la suma de los viáticos, es decir, reintegró el monto de los viáticos fuera del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada la comisión identificada con el registro alfanumérico DAC-1199-2016.

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen de la Contraloría se propone imponer al presunto infractor la sanción consistente en **amonestación privada** (foja 80).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SEXTO. Trámite del dictamen.** El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1254/2019, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría General de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera en definitiva el asunto, en términos de los artículos 133, fracción II,<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII,<sup>2</sup> y 133, fracción II,<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23,<sup>4</sup> 25, segundo párrafo,<sup>5</sup> y 40<sup>6</sup> del Acuerdo Plenario

<sup>1</sup> Conforme al texto anterior a su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018.

<sup>2</sup> **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] **VII.** Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

**XXIII.** Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

<sup>3</sup> **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior; [...]

<sup>4</sup> **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

<sup>5</sup> **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

<sup>6</sup> **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia

9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto que al momento de los hechos imputados se trataba de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,<sup>7</sup> la substanciación del procedimiento administrativo se siguió conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual contempla que en lo que no se oponga por dicha Ley será aplicable la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en 2016,<sup>8</sup> esto es, previo a la publicación y posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>9</sup>

Asimismo, para la substanciación del juicio se acudió en forma supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, a los Principios Generales del Derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de

---

de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

<sup>7</sup> De 28 de marzo de 2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de 21 de abril de 2014.

<sup>8</sup> El hecho imputado se actualizó en el mes de octubre de 2016 (fenecimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos).

<sup>9</sup> La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016 y entró en vigor el 19 de julio de 2017; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

responsabilidad y a las sanciones aplicables, pues está prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la causa de responsabilidad de que se trata.

**TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** De acuerdo con el artículo 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en las resoluciones del Presidente que pongan fin al procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá verificar la legalidad respecto de la sustanciación del procedimiento.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen al servidor público involucrado es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como visibilizar cada una de las garantías mínimas que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"**,<sup>10</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

*[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de*

<sup>10</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

*ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial – desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

En este sentido, es necesario precisar que la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones<sup>11</sup>. Al respecto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN**

<sup>11</sup> Siempre atendiendo a la naturaleza del asunto que se resuelva.







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**.<sup>12</sup>

Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional (formalidades esenciales del procedimiento), mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado (derechos fundamentales).

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2008.<sup>13</sup>

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto del contenido esencial

<sup>12</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

<sup>13</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008, registro de IUS 170392, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, cuyo rubro es "AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES".

del aludido derecho, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.<sup>14</sup>

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>15</sup>

Con base en lo anterior, se aprecia que el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento en el lugar en el que labora el servidor público involucrado, a través del cual se le hizo saber la existencia de una probable causa de responsabilidad, con los anexos correspondientes a efecto de que estuviera en aptitud de formular su informe sobre los hechos, en cumplimiento a los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder

<sup>14</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

<sup>15</sup> Ambas Salas de este Alto Tribunal han hecho importantes precisiones respecto a la cuarta de las formalidades esenciales, es decir, emisión de la resolución. La Primera Sala señaló que la impugnación de sentencias también se considera dentro de dichas formalidades, mientras que la Segunda Sala sostuvo que para que una resolución garantice la tutela jurisdiccional efectiva debe cumplir con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. Ver la tesis aislada 1a. LXXVII/2005, registro de IUS 177539, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, agosto de 2005, página 29. Amparo directo en revisión 166/2005, cuyo rubro es **“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO”**, y la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial de la Federación en relación con el numeral 17 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, la oportunidad de defensa en respeto a su garantía de audiencia también se verificó en esta etapa del procedimiento, pues el servidor público involucrado, presentó su informe sobre los hechos y defensas el 11 de mayo de 2017 (foja 31).

Por todo lo anterior, se acredita que la tramitación y sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del servidor público involucrado, fueron realizadas conforme a las exigencias que impone el derecho al debido proceso, en tanto fueron garantizadas las formalidades esenciales del procedimiento y los derechos de los que es titular.

**CUARTO. Calidad de servidor público.** Conforme a lo estatuido en el artículo 32 del Acuerdo Plenario 9/2005,<sup>16</sup> el procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte.

En ese tenor, es necesario establecer la calidad del servidor público, es decir, si se laboraba en este Alto Tribunal al momento de los hechos.

<sup>16</sup> "Artículo 32. El procedimiento de responsabilidades administrativas puede iniciar mediante queja presentada ante este Alto Tribunal por algún gobernado, por denuncia realizada por cualquier órgano del Estado y de oficio cuando la Contraloría estime que cuenta con elementos que acrediten la comisión de una conducta infractora del marco jurídico que regula a los servidores públicos de la Suprema Corte." (énfasis añadido)

Así, en el momento en que ocurrieron los hechos,  
tenía el cargo de  
adscrito al

de la Suprema Corte de  
Justicia de la Nación, con efectos a partir del 1 de junio de  
2014, de conformidad con el nombramiento que le fue  
otorgado dentro de este Alto Tribunal y que se encuentra  
señalado en el oficio DGRHIA/SGADP/DRL/608/2017  
suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e  
Innovación Administrativa, que obra a foja 43 del presente  
expediente.

Asimismo, se corrobora dicha circunstancia, tanto en el  
oficio de comisión número  
visible a fojas 3 a 5, signado por la Titular del

, como en la solicitud de viáticos de 22 de agosto de  
2016, firmada por el propio comisionado  
(foja 9).

Por lo anterior, se comprueba que

era servidor público en activo de este Alto Tribunal  
al momento de los hechos imputados, por lo que es  
inconcuso que es procedente el inicio, tramitación y  
resolución de este asunto en términos del mencionado  
artículo 32 en relación con el artículo 26, ambos del  
Acuerdo Plenario 9/2005.

**QUINTO. Determinación de la infracción administrativa.**

De conformidad con el auto que dio inicio al presente  
procedimiento de responsabilidad administrativa, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

advierte que la falta que se le atribuye al servidor público involucrado es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

#### **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

*“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...)*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...).”*

#### **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**

*“Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...).”*

#### **Acuerdo General de Administración I/2012**

*“Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que*

*reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)*

**“Artículo 132.** *El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante su depósito en los plazos establecidos para tal efecto y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina al servidor público responsable de su comprobación, informando a la Contraloría de la Suprema Corte. (...)*

**Transitorios (...)**

**CUARTO.** *Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.*

*En tanto estos lineamientos son emitidos, seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente. (...)*

**Acuerdo General de Administración XII/2003**

**“DÉCIMO SEXTO.** *Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un ‘Informe de Viáticos’ en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).*

*La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada”.*

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, específicamente, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas encomendadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la conclusión de la comisión.

Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular. Sin embargo, dichos lineamientos no habían sido emitidos en la fecha en que se actualizó la infracción, por lo que, de acuerdo con el momento en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado, debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente, conforme a lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del citado Acuerdo General de Administración I/2012, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos.

En este sentido, la norma aplicable es el Acuerdo General de Administración XII/2003, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada al servidor público.

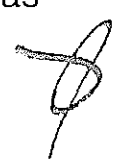
No obsta a lo anterior que, el 15 de junio de 2018, haya entrado en vigor el Acuerdo General de Administración I/2018, por el que se emiten los "*Lineamientos relativos a*

*la Transportación, Hospedaje y Viáticos para Comisionados y Gastos de Viaje para Disertantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", porque dichos lineamientos son posteriores a la comisión materia de este procedimiento; por tanto, al no haber existido ni estar vigentes en aquella época, no resultan aplicables al presente asunto.

Con base en lo anterior, es infundado el planteamiento del servidor público en lo referente a que el Acuerdo General de Administración I/2012 no establece un plazo para cumplir con la comprobación de los viáticos, pues, como fue señalado, desde el acuerdo de inicio del presente procedimiento, ante la falta de emisión de los lineamientos que entraron en vigor hasta el 15 de junio de 2018, en la fecha de la falta atribuida al servidor público resultaba aplicable el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que dispone que la comprobación de viáticos y la devolución de los recursos debe realizarse durante los 15 días hábiles siguientes a que se concluye la comisión, en atención a la remisión que hace el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012.

**SEXTO. Acervo probatorio que acredita la infracción.**

En el expediente identificado con el registro **P.R.A. 20/2017** correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. **Denuncia.** Oficio con registro DGPC-04-2017-1182 de 3 de abril de 2017, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de \_\_\_\_\_ y al respecto remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos reintegrados en forma extemporánea, en relación con la comisión DAC-1199-2016 realizada del 8 al 9 de septiembre de 2016 (fojas 1 a 16).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprende lo siguiente:

- **Relación de descuento vía nómina.** Relación de comisión enviada a descuento por nómina durante el ejercicio fiscal 2016, en el que se observa que a \_\_\_\_\_ no se le descontó ninguna cantidad (\$0.00 cero pesos), respecto de la comisión DAC-1199-2016 (foja 2).
- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio del 1 de septiembre de 2016, emitido por la Titular del \_\_\_\_\_ mediante el cual informa que \_\_\_\_\_ llevaría a cabo la comisión DAC-1199-2016 en Lerma, Estado de México, del 8 al 9 de septiembre de ese mismo año (foja 4).

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de nómina correspondiente al 7 de septiembre de 2016, en el que se observa que a [redacted] le fue depositada la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 6).

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio DGPC-10-2016-3519 de 24 de octubre de 2016, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de la comisión que no fue comprobada y reintegrada en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 (foja 7).

- **Relación de comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a [redacted] se le encomendó la comisión identificada con el registro DAC-1199-2016, respecto de la cual se indica que, a esa fecha,<sup>17</sup> omitió devolver la cantidad de \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional) (foja 8).

- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de 22 de agosto de 2016, para la comisión DAC-1199-2016 a efectuarse del 8 al 9 de septiembre de ese mismo año, por la cantidad de \$2,400.00 (dos mil

<sup>17</sup> El oficio DGPC-10-2016-3519 está fechado el 24 de octubre de 2016 (foja 7 y su anexo, foja 8)

PODER EJECUTIVO  
SUPLENTE DEL  
SERVIDOR PÚBLICO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a \_\_\_\_\_ (foja 9).

• **Comprobación de devolución o reintegro.** comunicación de \_\_\_\_\_ dirigida a la Dirección de Nóminas de este Alto Tribunal con copia para las Direcciones Generales de Recursos Humanos, Presupuesto y Contabilidad, Tesorería y la de su adscripción a la que adjuntó, entre otros documentos, el comprobante del pago realizado el 28 de octubre de 2016 correspondiente a la comisión DAC-1199-2016 *"para evitar el descuento solicitado vía nómina por el Director General de Presupuesto y Contabilidad"* (fojas 10 a 14)

**2. Nombramiento y calidad de Servidor Público.**

Oficio \_\_\_\_\_, de 8 de agosto de 2017, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a \_\_\_\_\_ no se le otorgó nombramiento durante el año 2016, no obstante, acompañó copia certificada del nombramiento del citado servidor público como \_\_\_\_\_ con efectos a partir del 1 de junio de 2014 (fojas 43 a 45).

**3. Antigüedad.**

Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/534/2018, de 20 de agosto de 2018, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que \_\_\_\_\_, al 6 de \_\_\_\_\_

octubre de 2016, fecha en que se actualizo la infracción, contaba con una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de años, mes y días, y que dicho servidor público causó baja de la Suprema Corte el 26 de febrero de 2018 (foja 51).

**4. Constancia de adscripción a otro órgano del Poder Judicial de la Federación.** Constancias de 17 de enero y 1° de febrero de 2019, en las que la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte y el Director General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, respectivamente, indican que

se encuentra activo en el Consejo de la Judicatura Federal y se encuentra adscrito al

(fojas 57

y 64).

**5. Constancia sobre sanción previa.** Constancia de 11 de marzo de 2019, en la que la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas indica que no existe registro alguno de que haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 69).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas anteriormente, se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II,<sup>18</sup> 129,<sup>19</sup> 197<sup>20</sup> y

<sup>18</sup> Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:  
(...)  
II.- Los documentos públicos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

202<sup>21</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4<sup>22</sup> del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47<sup>23</sup> de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

**SÉPTIMO. Adecuación de la conducta con la infracción administrativa.** De acuerdo con los autos del procedimiento, a se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber devuelto en forma extemporánea el total de los viáticos que le fueron entregados para desempeñar la comisión

(...)

<sup>19</sup> **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>20</sup> **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>21</sup> **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

<sup>22</sup> **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

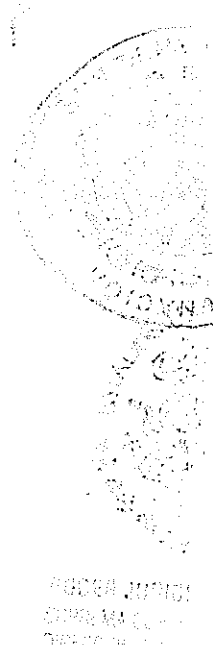
<sup>23</sup> **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

identificada con el registro DAC-1199-2016, es decir, fuera del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que fue realizada. Para dichos efectos, a partir de las documentales precisadas en el considerando que antecede, se tiene por acreditado lo siguiente:

De la solicitud de viáticos glosada a foja 9 del expediente, a nombre de \_\_\_\_\_ se aprecia que éste firmó el 22 de agosto de 2016, en su calidad de comisionado para laborar el 8 y 9 de septiembre de ese mismo año en Lerma, Estado de México, y por ello le fueron otorgados y depositados \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo anterior, estaba obligado a presentar la relación de gastos devengados o devolver el importe total de los viáticos otorgados dentro de los 15 días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, plazo que transcurrió del 12 de septiembre al 5 de octubre de 2016.<sup>24</sup> Sin embargo, el servidor público involucrado omitió cumplir con la comprobación y devolución del importe de los viáticos dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio DGPC-10-2016-3519 de 24 de octubre de 2016, dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, que le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina.

<sup>24</sup> De dicho plazo se descontaron los días 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de septiembre y, 1 y 2 de octubre, por haber sido sábados y domingos, así como los días 14, 15 y 16 de septiembre por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a), b), i) m) y n) del Acuerdo General Plenario 18/2013.





la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

**OCTAVO. Individualización de la sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Esta autoridad resolutora toma en consideración que la conducta que se le atribuye deriva de una sola comisión y que únicamente incumplió una de las dos obligaciones



4





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relativas al manejo de los viáticos, es decir, si no existe comprobación de los gastos devengados debe devolverse el total de los recursos económicos públicos que le fueron otorgados para laborar fuera de su lugar de trabajo, lo cual sí realizó, aunque fuera del plazo que tenía para ello, por ende, solamente se trata de una extemporaneidad en el cumplimiento y no de una omisión en la misma.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** Del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/534/2018 de 20 de agosto de 2018, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al 6 de octubre de 2016, fecha en que se actualizó la infracción imputada al servidor público, en relación con la comisión que le fue asignada, si bien contaba con una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de años, mes y días; en la data de los acontecimientos tenía el puesto de adscrito en ese entonces al

desde el 1 de febrero de 2005, por lo que en ese cargo contaba con años, meses y días (foja 51).


**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó de la devolución extemporánea del total de los viáticos dentro del plazo establecido para ello, y que conocía dicha obligación, porque la solicitud de viáticos (foja 9), fue

firmada por el propio servidor público sujeto al presente procedimiento, aparece claramente visible la leyenda "*Me comprometo a cumplir con lo establecido en el Acuerdo General de Administración I/2012, para comprobar dentro del término de 15 días hábiles los recursos recibidos para esta comisión oficial*", por lo que su conducta impactó de manera negativa en la rendición de cuentas respecto del uso de los recursos públicos.

**e) Reincidencia.** De la constancia de 11 de marzo de 2019, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (foja 69).

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque reintegró el total de los viáticos otorgados aunque lo hizo fuera del plazo que tenía obligación de realizarlo mediante el depósito respectivo.

En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, de la Ley



PODER JUDICIAL  
SUPREMA CORTA DE  
JUSTICIA DE LA NACION





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputada a , conforme a lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando octavo de la presente resolución.

**TERCERO.** Remítase copia certificada a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal para los efectos del último considerando de la presente sentencia.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y,

en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.



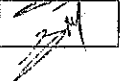
Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.



**MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**



**JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó	Ricardo Javier Vizcarra Sánchez	Subdirector General	
	Christian Candi Cisneros	Director de Área	
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área	

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 20/2017.